



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-31/2024

**ACTOR: JOSÉ GUADALUPE
BARBOSA BARRAGÁN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ ANTONIO TRONCOSO
ÁVILA**

**SECRETARIO: HEBER
XOLALPA GALICIA**

**COLABORADORA: MARIANA
PORTILLA ROMERO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A relativa al juicio electoral promovido por José Guadalupe Barbosa Barragán por su propio derecho, ostentándose como presidente municipal de Santiago Huajolotitlán, distrito de Huajuapán de León, Oaxaca.

El actor controvierte la resolución incidental de dieciséis de febrero del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el expediente JDC/727/2022 y acumulados que, entre otras cuestiones, declaró fundado el incidente de ejecución de sentencia y amonestó al hoy actor por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal, relacionada con la existencia de

¹ En lo subsecuente se podrá citar como Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

violencia política en razón de género en agravio de la actora de la instancia local.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
I. Contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal.....	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Causal de improcedencia.....	9
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	11
CUARTO. Cuestión previa.....	13
QUINTO. Estudio de fondo.....	20
<i>A. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.....</i>	<i>20</i>
<i>B. Consideraciones de la autoridad responsable.....</i>	<i>24</i>
<i>C. Metodología de estudio.....</i>	<i>28</i>
<i>D. Postura de esta Sala Regional.....</i>	<i>29</i>
<i>E. conclusión.....</i>	<i>40</i>
SEXTO. Protección de datos.....	40
RESUELVE.....	41

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución incidental impugnada, debido a que el actor parte de la premisa incorrecta de que la medida de apremio consistente en una amonestación pública, se le impuso por incumplir con la disculpa pública ordenada por el Tribunal local, cuando lo cierto es que tal medida de apremio se le impuso por incumplir con los efectos relativos a convocar a la parte actora local a sesiones de cabildo e informar trimestralmente al Tribunal local respecto al cumplimiento de lo ordenado.



ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el presente expediente y en los diversos SX-JDC-6919/2022 y SX-JDC-154/2023,² se advierte lo siguiente:

1. **Elección de integrantes del Ayuntamiento.** El cinco de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca,³ para el periodo 2022-2024.

2. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós, se instaló formalmente el Ayuntamiento y los integrantes rindieron protesta de sus respectivos cargos.

3. **Juicios primigenios.** El dieciséis y diecinueve de agosto de dos mil veintidós, diversos integrantes del Ayuntamiento promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano⁴ en contra del presidente, síndica y secretaria municipal, por la vulneración a su derecho político-electoral de ser votados en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo, así como por supuestos actos de violencia política en razón de género.

4. Dichos juicios quedaron radicados con las claves de expediente JDC/727/2022, JDC/728/2022 y JDC/729/2022, del índice del Tribunal local.

² Los cuales se citan como instrumental de actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y las resoluciones emitidas en esos asuntos resultan un hecho notorio en términos del artículo 15 de la ley en cita.

³ En lo subsecuente se podrá citar únicamente como: Ayuntamiento.

⁴ En adelante se podrá citar como: juicio de la ciudadanía local.

5. Primera sentencia local. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal local resolvió los medios de impugnación antes referidos, en los cuales determinó, entre otras cosa, acumular los juicios; declararse parcialmente competente para conocer de diversos agravios, declarar fundados los agravios relativos a la omisión de convocar a la parte actora a sesiones de cabildo, no incluir sus proyectos de reglamentos ante el cabildo y no darles respuesta a sus peticiones de información y documentación; sin embargo, tuvo por no acreditada la violencia política en razón de género hecha valer.

6. Primer juicio federal. El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, diversos integrantes del Ayuntamiento presentaron juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia referida en el párrafo que antecede. Dicho juicio fue radicado en esta Sala Regional con la clave de expediente SX-JDC-6919/2022.

7. Sentencia del juicio de la ciudadanía SX-JDC-6919/2022. El ocho de diciembre de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional federal resolvió el juicio referido, en el cual se determinó, entre otras cosas, revocar la resolución impugnada, para efecto de que la autoridad responsable dictara una nueva en la que analizara las propuestas realizadas por los titulares de las regidurías del Ayuntamiento y se pronunciara nuevamente respecto de la actualización de violencia política en razón de género.

8. Resolución en cumplimiento a lo ordenado por Sala Regional Xalapa. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el Tribunal local emitió una nueva resolución dentro del juicio de la ciudadanía local JDC/727/2022, en la cual se determinó declarar la existencia de la violencia política en razón de género atribuida al hoy actor y, como consecuencia, ordenó su inscripción en los registros



nacional y local de personas sancionadas y dictó diversas medidas de reparación integral.

9. **Segundo juicio federal.** El tres de mayo de dos mil veintitrés, el actor promovió juicio de la ciudadanía con la finalidad de impugnar la sentencia referida en el párrafo que antecede. Dicho juicio fue radicado en esta Sala Regional con la clave de expediente SX-JDC-154/2023.

10. **Sentencia del juicio de la ciudadanía SX-JDC-154/2023.** El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional determinó confirmar la resolución impugnada.

11. **Incidente de ejecución de sentencia.** El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora en el juicio de la ciudadanía local promovió ante el Tribunal local lo que denominó como incidente de ejecución de sentencia.

12. **Resolución incidental impugnada.** El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro,⁵ el Tribunal responsable resolvió el incidente de ejecución de sentencia en donde determinó tener por fundado el mismo por incumplir lo ordenado en la sentencia principal, es decir, no convocar a la parte actora local a sesiones de cabildo e informar trimestralmente a dicho órgano jurisdiccional local respecto el cumplimiento a lo ordenado, por lo que impuso al hoy actor una amonestación pública.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

13. **Presentación de la demanda.** El veintiséis de febrero, José Guadalupe Barbosa Barragán ostentándose como presidente

⁵ En lo sucesivo todas las fechas referirán al año dos mil veinticuatro.

SX-JE-31/2024

municipal del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local a fin de impugnar la sentencia referida en el punto que antecede.

14. Recepción y turno. El cinco de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen remitidos por la autoridad responsable; el mismo día la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JE-31/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila,⁶ para los efectos legales correspondientes.

15. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de un juicio electoral mediante el cual se impugna una

⁶ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁷ En adelante, TEPJF.



resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, relacionado con la imposición de una medida de apremio a un integrante del ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, por el incumplimiento a lo ordenado en un juicio local; y **por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

16. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”⁹ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

17. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley general de medios.

⁸ En adelante, podrá citarse como Ley general de medios.

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

18. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.¹⁰

SEGUNDO. Causal de improcedencia

19. La autoridad responsable, a través de su respectivo informe circunstanciado, aduce como causal de improcedencia la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la Ley general de medios, relativa a la falta de legitimación activa de quien promueve, toda vez que tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia local.

20. Al respecto, debe **desestimarse** la causal de improcedencia referida, debido a las razones que se exponen a continuación.

21. En principio, cabe señalar que, efectivamente, los medios de impugnación son improcedentes cuando la parte promovente carece de legitimación activa, conforme con lo establecido en el precepto normativo antes referido.

22. Así, la falta de legitimación activa se actualiza cuando la parte promovente en la instancia federal tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia previa.

23. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL**

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.¹¹

24. Sin embargo, esa restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en los que, las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.

25. En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado que la excepción se actualiza cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho.

26. Lo anterior, en virtud del criterio contenido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”.**¹²

27. En el caso, se actualiza la excepción, toda vez que la resolución incidental impugnada impuso al actor una amonestación pública, por lo cual resulta claro que resiente una afectación a su esfera personal

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; sí como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como, en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx

de derechos y, por tanto, está legitimado para promover el medio de impugnación en que se actúa.

TERCERO. Requisitos de procedencia

28. El presente juicio electoral satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley general de medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación.

29. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

30. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, en virtud de que la demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, como se explica a continuación.

31. La sentencia controvertida fue emitida el dieciséis de febrero del año en curso y notificada al actor personalmente el veinte siguiente,¹³ de ahí que el plazo para impugnar transcurrió del veintiuno al veintiséis de febrero, al no encontrarse relacionada al proceso electoral actual.

32. Por lo que si la demanda se presentó este último día resulta indudable su presentación oportuna.

¹³ Cédulas de notificación visible a foja 1353 del cuaderno accesorio del expediente al rubro citado.



33. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen ambos requisitos, al tenor de lo establecido en el considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

34. **Definitividad.** Se satisface dicho requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución incidental ahora controvertida.

35. Lo anterior, en virtud de que el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,¹⁴ establece que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas, por lo que a nivel estatal no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

36. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Cuestión previa

37. Previo a estudiar el fondo de la controversia planteada, esta Sala Regional estima pertinente exponer una breve reseña de la secuela procesal del juicio de la ciudadanía local JDC/727/2022 y acumulados.

38. Inicialmente, diversos integrantes del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, demandaron ante el Tribunal responsable al presidente municipal por la obstrucción al ejercicio de sus cargos y

¹⁴ En adelante podrá citarse únicamente como Ley de medios local.

actos que consideraron configuraba violencia política en razón de género.

39. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal local resolvió los juicios de la ciudadanía JDC/727/2022, JDC/728/2022 y JDC/729/2022, en los cuales determinó, entre otras cosas, acumular los juicios; declararse parcialmente competente para conocer respecto de diversos planteamientos, y declarar fundados los agravios relacionados con la obstrucción al ejercicio del cargo (omisión de convocar a la parte actora local a sesiones de cabildo, no incluir sus proyectos de reglamentos ante el cabildo y no darles respuesta a sus peticiones de información y documentación); sin embargo, no acreditó la violencia política en razón de género que se hizo valer.

40. Por lo anterior, emitió los efectos siguientes:

[...]

A. Se **ordena** al Presidente Municipal **convoque** a él y las actoras **a sesiones de Cabildo**, en términos de lo establecido en los artículos 45, 46 y 68 fracción III de la Ley Orgánica Municipal.

Es decir, las sesiones ordinarias de Cabildo obligatoriamente deberán llevarse a cabo por lo menos una vez a la semana, las convocatorias deberán ser suscritas por el Presidente Municipal, notificadas personalmente a él y las actoras; y en caso de que ello no sea posible, acreditar fehacientemente haberlo intentado y al no obtener resultados favorables, adoptar un medio de notificación diverso.

B. Se ordena al Presidente Municipal que, a partir de la notificación de la presente sentencia, **trimestralmente remita un informe** sobre el cumplimiento a lo aquí ordenado, al cual deberá **acompañar copias certificadas** de las documentales que así lo acrediten; ello, **hasta la conclusión del cargo** de él y las actoras como integrantes de ese Ayuntamiento.

C. Se **ordena** al Presidente Municipal que, dentro del plazo de tres **días hábiles** posteriores a la notificación de la presente sentencia, dé respuesta al oficio de la actora [REDACTED], de fecha



dos de enero, así como al diverso oficio de la parte actora, recibido en la secretaría municipal el trece de agosto; a través del cual solicitaron diversa información y documentación.

Cabe señalar que, si bien tal respuesta puede ser controvertida por la parte actora de no convenir a sus intereses, el sentido de la misma es facultad exclusiva del Presidente Municipal, quien, al emitirla, deberá ceñirse al marco normativo aplicable, a fin de no incurrir en responsabilidades.

- D. Se **ordena** al Presidente Municipal que en la siguiente sesión ordinaria de Cabildo, someta a consideración del Ayuntamiento, los proyectos de iniciativa de la parte actora, relativos al “Reglamento de Sesiones de Cabildo y Comisiones del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán”, y al “Reglamento de la Gaceta Municipal de Santiago Huajolotitlán”.
- E. Se **ordena** al Presidente Municipal que, hecho que sea lo mandado en los efectos “C” y “D” de los efectos de la presente sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, remita a este Tribunal **copias certificadas** de las documentales que así lo acrediten.
- F. Quedan **subsistentes las medidas de protección dictadas** a favor de la parte actora, hasta en tanto la presente determinación quede firme.

[...]

41. Inconformes con lo anterior, el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, la parte actora local promovió juicio de la ciudadanía federal ante esta Sala Regional, el cual fue radicado con la clave de expediente SX-JDC-6919/2022.

42. El ocho de diciembre de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional federal resolvió el juicio señalado, en el cual se determinó, entre otras cosas, **revocar, en lo que fue materia de impugnación**, la sentencia controvertida.

43. Lo anterior, ya que se consideró que el Tribunal local sí era competente para conocer sobre las propuestas realizadas por los titulares de las regidurías que integran el Ayuntamiento dirigidas al cabildo, al considerarse una atribución como parte del desempeño de

su cargo en consecuencia, por lo que se ordenó a la autoridad responsable que emitiera una nueva determinación en la cual se declarara competente y conociera de los temas planteados; además, a partir de ello, realizar un nuevo estudio respecto de la actualización de violencia política en razón de género respecto de la [REDACTED].

44. En cumplimiento a la sentencia antes mencionada, el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el Tribunal local emitió una nueva resolución dentro del expediente JDC/727/2022 y acumulados, en donde determinó que resultaban fundados los agravios de la parte actora atribuidos al presidente municipal y declaró la existencia de violencia política en razón de género atribuida al hoy actor y, como consecuencia, emitió los siguientes efectos.

[...]

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar fundados los agravios de la parte actora atribuidos al presidente municipal, se precisan los efectos de la sentencia.

5.1. Se **ordena** al presidente municipal del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca que, en la siguiente sesión ordinaria de Cabildo, someta a consideración del Ayuntamiento, las propuestas de iniciativa de la parte actora, de los puntos “b”, “c”, “d” y “e”.

Asimismo, deberá convocar puntualmente a la parte actora a cada una de las sesiones de Cabildo que realice el Ayuntamiento.

Una vez hecho lo anterior, deberá notificarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra, remitiendo las constancias que lo acredite.

Apercibido que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio, una amonestación de manera individual, en términos del artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios.

5.2. Al **acreditarse** los hechos de VPG atribuidos a José Guadalupe Barbosa Barragán, **presidente municipal del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca**, se ordena lo siguiente:



I. **Abstenerse** de realizar **acciones u omisiones** que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a [REDACTED] quien funge como [REDACTED], del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.

II. **Como garantía de satisfacción, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, el presidente municipal del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, deberá convocar** a una sesión extraordinaria de cabildo, **en donde el único punto del orden del día será pedir una disculpa pública** de manera individual a [REDACTED] de dicha comunidad.

Ésta, deberá celebrarse dentro del **plazo de diez días hábiles** contado a partir del día siguiente de la notificación **del acuerdo que declare la ejecutoriedad de la presente sentencia,** debiéndose informar a este órgano Jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, se **apercibe al presidente municipal** que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio, **una amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

Por otra parte, **se solicita a la actora**, como integrante del Cabildo municipal del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, para que una vez que sea convocada a la sesión de cabildo correspondiente, **asista a la misma.**

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora como mujer y como funcionaria.

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezca para llevar a cabo el proceso de reparación integral a la víctima.

III. **Como medida de no repetición**, el presidente municipal y todos los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, deberán realizar un curso en materia de VPG, para lo cual, **se vincula a la Secretaría de las Mujeres**, para que imparta un curso, de ser el caso utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, que deberá orientarse hacia la protección de los derechos de las mujeres y la visibilización de la violencia en su contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en perjuicio de ellas.

Para la impartición del curso, se deberá implementar un método de conteo de asistencia, y el referido curso deberá señalar que se realiza en cumplimiento de la presente sentencia.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Ayuntamiento y la Secretaría de las Mujeres, contarán con un término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la notificación que comunique que la presente determinación ha causado estado.

Apercibidas que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio, una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios.

IV. Como medida de no repetición, con base en la gravedad de la infracción, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberá inscribir a **José Guadalupe Barbosa Barragán**, por un periodo de **cuatro años**, con base en lo siguiente:

[...]

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, y al **Instituto Nacional Electoral**, a efecto de que ingrese en el sistema de registro por la temporalidad de **cuatro años** al ciudadano **José Guadalupe Barbosa Barragán**, presidente municipal de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.

Apercibida a cada autoridad que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios.

V. Como medida de rehabilitación, se vincula a la **Secretaría de las Mujeres**, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufrió.

VI. Asimismo, se **instruye** a la **Secretaría de Gobierno del estado de Oaxaca**, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **ingrese** a la ciudadana **██████ de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca**, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo con su maco normativo, le brinden la atención inmediata.



Apercibida que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios.

5.3. Se **ordena** al **área de informática de este Órgano Jurisdiccional**, para que de inmediato, realice la difusión de la versión pública de la presente sentencia, en el Micrositio del Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca, así como en el micrositio del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca, debiendo informar el cumplimiento generado.

5.4. Asimismo, se **ordena** al **presidente municipal del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca**, que una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, deberá publicar la presente determinación en los estrados del referido Ayuntamiento.

5.5. Se **ordena** la **continuidad de las medidas de protección** desplegadas por las autoridades vinculadas a favor de la parte actora, hasta en tanto la presente determinación quede firme.

En ese tenor, se requiere a las autoridades vinculadas, para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídico de la actora, con motivo de conducta que, en estima de ella, lesionan su derecho de ejercicio del cargo como [REDACTED] de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.

Apercibidas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de medios.

[...]

45. Dicha determinación fue recurrida ante esta Sala Regional por el presidente municipal del Ayuntamiento, por lo que se formó el expediente con la clave SX-JDC-154/2023, el cual fue resuelto el veintiséis de mayo del año pasado en el sentido de **confirmar** la sentencia impugnada.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios

46. La **pretensión** del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución incidental controvertida y, por tanto, quede sin efectos la amonestación pública que le fue impuesta por el incumplimiento a la sentencia emitida dentro del juicio de la ciudadanía local JDC/727/2022 y acumulados.

47. Su **causa de pedir** la hace depender de los agravios siguientes:

a) Incorrecta imposición de la amonestación pública

48. El actor señala que fue incorrecta la determinación del Tribunal local de imponer una amonestación por incumplir con la disculpa pública ordenada en el juicio de la ciudadanía local JDC/727/2022 y acumulados.

49. Lo anterior, ya que no existió un acuerdo que declarara de manera previa la ejecutoriedad de la sentencia de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, tal como fue establecido por la autoridad responsable, pues en los efectos de dicha determinación se señaló claramente que la celebración de la sesión de cabildo para efectos de emitir la disculpa pública (ordenada en el punto 5.2 apartado II), debía realizarse dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo que declarara la ejecutoriedad de esa sentencia.

50. Sin embargo, fue hasta la emisión de la resolución incidental que el Tribunal responsable aclaró que si bien no existe disposición



expresa que señale el momento en que causa ejecutoria una resolución una de las formas es por la sentencia de segunda instancia, por lo que, en el caso, al haber resuelto esta Sala Regional el juicio de la ciudadanía SX-JDC-154/2023, en el sentido de confirmar el diverso JDC/727/2022 y acumulados, este adquirió firmeza.

51. En ese sentido, el actor reitera que al no existir un acuerdo por parte del Tribunal local que señalara que la sentencia del juicio local ya era firme y por lo tanto había causado ejecutoriedad, es que no podían computarse los diez días que se le otorgaron para efectos de celebrar la sesión extraordinaria y ofrecer la disculpa pública a la [REDACTED], por lo que fue incorrecto que se le impusiera una amonestación por el incumplimiento a dicho efecto.

52. Asimismo, refiere que desde un inicio la autoridad responsable no dio elementos para poder defenderse dejando en incertidumbre jurídica, ya que no señaló con claridad porque debía de tenerse por incumplida la sentencia principal, máxime que como ya ha señalado no existía declaratoria de ejecutoriedad.

53. En ese sentido, considera que, contrario a lo que se argumentó en la resolución incidental, aún se encuentra en tiempo y forma para poder cumplir con la disculpa pública que le fue ordenada, por lo que solicita a esta Sala Regional dejar sin efectos la amonestación que le fue impuesta.

54. Finalmente, el actor manifiesta que Tribunal responsable no precisó que norma era aplicable al caso concreto ni las razones particulares para imponer la amonestación, pues solo mencionó

preceptos vagos y ambiguos, dejando de lado diversos preceptos normativos legales constitucionales y convencionales.

b) Incorrecto estudio respecto a los efectos emitidos por el Tribunal local

55. El actor considera que el Tribunal local realizó un estudio incorrecto, pues analizó de manera errada el incumplimiento a los efectos emitidos en la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, pasando inadvertido que dicha determinación fue revocada por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SX-JDC-6919/2022 y, por tanto, todos los actos ordenados por el Tribunal local quedaron sin efectos.

56. Bajo ese mismo razonamiento, señala que tampoco en la resolución que se dictó el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, en cumplimiento al juicio federal antes referido, no se mencionó sobre mantener los efectos de la sentencia revocada por Sala Regional, lo cual lo deja en incertidumbre jurídica respecto al cumplimiento de la primera sentencia.

57. Argumenta que refuerza su premisa anterior, el hecho de que la incidentista local nunca demandó el incumplimiento de la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, sino únicamente la emitida el veinticinco de abril del año pasado.

58. Ello, pues de su escrito incidental se advierte su inconformidad respecto a que no se le convocaba puntualmente a las sesiones de cabildo, cuestión que incluso no es cierta, ya que de las constancias remitidas al Tribunal local se advierte que sí la ha convocado, lo cual se corrobora con las constancias que aportó al desahogar el



requerimiento que se le formuló el once de enero del año en curso, dando así cumplimiento a los efectos ordenados a una sentencia revocada.

59. Por lo anterior, el actor considera que el Tribunal local analizó cuestiones que no fueron planteadas e incluso revocadas por esta Sala Regional.

B. Consideraciones de la autoridad responsable

60. Como quedó reseñado en los antecedentes de la presente ejecutoria, el pasado trece de diciembre de dos mil veintitrés, la actora ante la instancia local promovió un incidente de ejecución de sentencia donde señaló, esencialmente, el incumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía local JDC/727/2022 y acumulados.

61. Una vez sustanciado, el Tribunal responsable determinó declarar fundado el incidente bajo las siguientes consideraciones.

62. Primeramente, señaló que en la sentencia del juicio de la ciudadanía local JDC/727/2022 de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se ordenó la realización de diversos actos, una vez que dicha determinación hubiera causado ejecutoria.

63. En ese sentido, señaló que la Ley de medios local no dispone algún artículo específico que aborde la forma o hipótesis en que las sentencias causen ejecutoria; sin embargo, el artículo 5 de la propia ley dispone que en lo que no se contemple en la referida norma, deberá acudir al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca.

SX-JE-31/2024

64. Así, refirió que del artículo 401 de dicho cuerpo normativo se establecen los supuestos por los que las sentencias causan ejecutoria, a saber, por ministerio de ley o declaración judicial y dentro de las hipótesis por ministerio de ley están las sentencias de segunda instancia.

65. Para el caso en particular, el Tribunal local señaló que la hipótesis en la que pudiera recaer la ejecutoriedad de la sentencia en el juicio JDC/727/2022 y acumulados era la sentencia de segunda instancia, emitida por esta Sala Regional (SX-JDC-154/2023), de ahí que razonó que la sentencia de veinticinco de abril de dos mil veintitrés había causado estado.

66. Posteriormente, en el estudio de fondo hizo referencia a los efectos emitidos dentro del expediente JDC/727/2022 y acumulados, tanto en la primera sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veintidós como en la de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, así como la secuela procesal que tuvieron cada una, razonando que si bien la de veintiuno de octubre fue revocada parcialmente por esta Sala Regional, **los efectos no fueron modificados.**

67. En la delimitación del estudio, el Tribunal responsable señaló que por lo que hacía al cumplimiento de lo ordenado en el expediente antes señalado, ello se componía de efectos dictados en diversos momentos de la sustanciación del juicio de la ciudadanía local.

68. El primero al resolverse la primera sentencia el veintiuno de octubre de dos mil veintidós y el segundo al resolverse la sentencia de veinticinco de abril de dos mil veintitrés en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, sin que fuera relevante que en su escrito incidental la actora local hubiese precisado únicamente



efectos relacionados con la sentencia en cumplimiento, ello porque la obligación de cumplimiento por parte del presidente municipal del Ayuntamiento se asumió a partir del dictado de la primer sentencia, de lo cual incluso obraban constancias que dicho funcionario municipal remitió para acreditar el cumplimiento a aquella determinación.

69. Señalado lo anterior, también precisó que en la resolución incidental **únicamente sería objeto de análisis los efectos que no fueron vinculados con la ejecutoriedad de la sentencia del expediente JDC/727/2022 y acumulados**, a efecto de tutelar el acceso efectivo a la justicia por parte de la actora primigenia con base en la obligación de velar por la ejecución de sentencias; asimismo, la autoridad responsable estimó procedente analizar los actos emitidos por las diversas autoridades vinculadas para el cumplimiento de la sentencia y a partir de ello dictar lo que en derecho correspondiera.

70. Del estudio del caudal probatorio, el Tribunal responsable determinó declarar fundado el incidente, ya que, si bien el presidente municipal del Ayuntamiento acreditó la realización de diversos actos que le fueron ordenados, no acreditó su total cumplimiento.

71. Respecto a lo relacionado con las convocatorias al cabildo y el informe trimestral —ordenadas en la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veintidós—, la autoridad responsable señaló que se tenía **por no cumplido**.

72. Lo anterior, ya que, a partir del dictado de la sentencia de la fecha en comento, el presidente municipal debió haber convocado a por lo menos sesenta y dos sesiones ordinarias de cabildo y si bien, dicho funcionario remitió constancia de treinta y siete sesiones, lo

SX-JE-31/2024

cierto era que quince de éstas se celebraron antes del dictado de la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, de suerte que no podrían tomarse en cuenta para el análisis del cumplimiento a lo ordenado.

73. Respecto a dar respuesta a los oficios de la actora de dos de enero y trece de agosto de dos mil veintidós, se consideró por cumplido ya que se les dio contestación oportuna.

74. En cuanto al efecto relacionado con someter a consideración del cabildo los proyectos de reglamentos propuestos por la actora, también se tuvo por cumplido.

75. De igual forma tuvo por cumplido el tópico relativo a someter a consideración del Ayuntamiento las propuestas de iniciativas de la parte actora ya que de las constancias de autos se constataba su realización.

76. Asimismo, consideró cumplido el efecto relativo a otorgar ayuda psicológica a la actora local por parte de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, así como la difusión de la versión pública de la sentencia.

77. A partir del análisis anterior, el Tribunal local declaró fundado el incidente e incumplida la sentencia por lo que amonestó al actor.

78. Finalmente, requirió nuevamente el cumplimiento total de su sentencia apercibiendo al presidente municipal que en caso de incumplimiento podría hacerse acreedor a una multa consistente en cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.



C. Metodología de estudio

79. Por cuestión de método, los conceptos de agravio serán analizados de manera conjunta debido a que todos están encaminados a atacar la imposición de la amonestación pública, sin que tal forma de proceder le deprejuicio, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁵

D. Postura de esta Sala Regional

80. A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios expuestos por el actor resultan **infundados**, por lo siguiente.

81. En primer término, debe señalarse que las resoluciones que emitió el Tribunal local en diversos momentos dentro del expediente JDC/727/2022 y acumulados (veintiuno de octubre de dos mil veintidós y veinticinco de abril de dos mil veintitrés) deben verse como una unidad para efectos de su cumplimiento.

82. Ello es así, pues tal como quedó referido en el considerado de cuestión previa, en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-6919/2022, se cuestionó el diverso JDC/727/2022 y acumulados, únicamente por lo que hizo a los temas relativos a la incompetencia que declaró el Tribunal responsable respecto a someter a consideración del Ayuntamiento diversas propuestas de iniciativas de la parte actora

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

local y el tema de violencia política en razón de género, no así el análisis de obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora local.

83. En ese sentido, cuando este órgano jurisdiccional federal resolvió el juicio señalado, se determinó, entre otras cosas, **revocar, en lo que fue materia de impugnación**, la sentencia controvertida.

84. Es decir, el análisis de obstrucción al ejercicio del cargo quedó intocado, así como los efectos que se emitieron a consecuencia de dicho estudio, por lo que los mismos debían ser cumplidos.

85. Misma cuestión sucedió con el juicio de la ciudadanía SX-JDC-154/2023, donde esta Sala Regional decidió **confirmar** la resolución emitida por la autoridad responsable en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional al resolver el SX-JDC-6919/2022, por lo que los efectos emitidos en esa ejecutoria local quedaron igualmente intocados.

86. Es por ello, que si bien existieron dos pronunciamientos por parte de la autoridad responsable dentro del juicio de la ciudadanía local JDC/727/2022 y acumulados, estos deben verse como una unidad, así como los efectos dictados en sus diversos momentos, pues, como ya se dijo, estos nunca fueron revocados o modificados, por lo que era jurídicamente válido que dicho órgano jurisdiccional local analizara si se habían dado cabal cumplimiento o no.

87. Así, contrario a lo manifestado por el actor, los efectos que emitió el Tribunal local en sus dos resoluciones (veintiuno de octubre de dos mil veintidós y veinticinco de abril de dos mil veintitrés), quedaron intocados, a pesar de que dichas determinaciones fueron recurridas ante esta Sala Regional.



88. Por otro lado, como bien señala el promovente, la incidentista ante la instancia previa no demandó el análisis del cumplimiento de la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, sino que se limitó a cuestionar el incumplimiento de la emitida el veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

89. Sin embargo, como lo refirió el Tribunal local, ello no era impedimento para analizar el cumplimiento a lo ordenado desde la primera sentencia, pues, como ya se dijo, los efectos de ésta nunca fueron revocados o modificados, por el contrario, quedaron firmes, máxime que derivaban de la misma cadena impugnativa, por lo que era obligación de dicho órgano jurisdiccional local velar por la ejecución integral y completa de su sentencia.

90. Respecto a lo anterior, no debe perderse de vista que el cumplimiento a una sentencia que causó estado es una cuestión de orden público e interés general que no debe quedar limitada o suspendida por algún obstáculo, cualquiera que sea, en su ejecución.

91. Aunado a que la ejecutoriedad de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales tiene respaldo constitucional, convencional y jurisprudencial, toda vez que el derecho a la ejecución de estas sentencias encuentra implícito el derecho a la tutela judicial efectiva.

92. En efecto, el artículo 17 de la Constitución federal consagra el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, en el sentido de asegurar que toda autoridad deba privilegiar y garantizar el dictado de resoluciones de forma pronta, completa e imparcial, lo que se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

93. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone que los Estados parte se comprometen,

entre otras cosas, a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

94. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres etapas, a saber:¹⁶

- **Previa al juicio.** Le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- **Judicial.** Va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y,
- **Posterior al juicio.** Identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

95. En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el enunciado constitucional “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, debe entenderse como el derecho a:

- a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;
- b) La real resolución del problema planteado;

¹⁶ Sirve de criterio orientador la tesis aislada 1a, LXXIV/2013 (10a.), con número de registro 2003018, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia Constitucional, página 882.



c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y

d) La ejecución de la sentencia jurisdiccional.

96. De los anteriores elementos se advierte que, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte de un proceso judicial y, en segundo término, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial.

97. Además, la propia Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció en la tesis XCVII/2001, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”**.¹⁷

98. En dicho criterio se señaló que el derecho a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 17 de la Constitución federal, no comprende únicamente la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, y que es condición de ella, la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales, lo cual implica que dicha ejecución comprenderá la remoción de todos los obstáculos que impidan su ejecución, tanto iniciales como posteriores, y en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución.

99. En complemento a lo anterior, se tiene como criterio orientador el establecido en la tesis aislada I.3o.C.71 K (10a.) del Tercer

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que lleva por rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE”**.¹⁸

100. En la referida tesis se sostuvo que la etapa posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia, es en sí, un derecho fundamental que puede definirse como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa.

101. Como se puede observar, una de las etapas del derecho de acceso a la justicia deriva en una tutela judicial efectiva que implica velar por el cumplimiento de lo ordenado en una sentencia, por lo que la eficacia con la que ésta sea cumplida logrará el objetivo mismo de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, consagrada en el artículo 17 constitucional, de lo contrario, se generaría un menoscabo al referido derecho fundamental, esto es, que en la medida en que el fallo sea acatado por la parte condenada se habrá logrado con la función jurisdiccional del Estado.

102. Es por lo anterior, que el Tribunal local no podía limitarse a analizar solo los efectos de una de las ejecutorias, específicamente la de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, si no que estaba obligado

¹⁸ Tesis aislada I.3o.C.71 K (10a.), con número de registro 2009046, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Materia Constitucional, página 2157.



a velar también por lo ordenado en la de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, para efectos de dotar de una tutela judicial efectiva.

103. En ese sentido, no le asiste la razón al actor al señalar que el Tribunal local analizó cuestiones que no le fueron planteadas e incluso revocadas por esta Sala Regional.

104. Por otra parte, este órgano jurisdiccional federal considera que el actor parte de una premisa incorrecta al estimar que la medida de apremio consistente en una amonestación pública, se le impuso por incumplir con la disculpa pública ordenada en los efectos de la sentencia emitida el veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

105. Sin embargo, como ya quedó evidenciado anteriormente, tal medida de apremio se le impuso directamente por incumplir con lo siguiente:

- Convocar a la parte actora local a las sesiones de cabildo en términos de la Ley Orgánica Municipal.
- Informar trimestralmente al Tribunal local respecto el cumplimiento a lo ordenado.

106. Por lo que al no haber dado cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado le hizo efectivo el apercibimiento y le impuso una amonestación en términos del artículo 37, inciso a), de la Ley de medios local.

107. Ahora, como bien lo señaló el Tribunal responsable, en la sentencia de veinticinco de abril del año pasado emitió diversos efectos que vinculó a la ejecutoriedad de la sentencia, como lo fue:

[...]

5.2. Al acreditarse los hechos de VPG atribuidos a José Guadalupe Barbosa Barragán, **presidente municipal Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca**, se ordena lo siguiente:

[...]

II. Como garantía de satisfacción, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, el presidente municipal del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, deberá convocar a una sesión extraordinaria de cabildo, en donde el único punto del orden del día será pedir una disculpa pública de manera individual a [REDACTED] de dicha comunidad.

Ésta, deberá celebrarse dentro del **plazo de diez días hábiles** contado a partir del día siguiente de la notificación **del acuerdo que declare la ejecutoriedad de la presente sentencia**, debiéndose informar a este órgano Jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

[...]

108. Sin embargo, fue la propia autoridad responsable la que precisó que por lo que hacía a ese efecto en específico (ofrecer una disculpa pública a la [REDACTED]), al haber sido vinculado a la ejecutoriedad de la sentencia no sería motivo de estudio en cuanto a su cumplimiento; empero, estimó necesario señalar que dicha ejecutoriedad se adquiriría a partir del dictado de la resolución incidental, pues fue en ella donde se hacía ese pronunciamiento específico, tomando como soporte legal la sentencia del juicio de la ciudadanía SX-JDC-154/2023 que confirmó su última resolución del JDC/727/2022 y acumulados.

109. En ese sentido, el plazo para materializar la disculpa pública que ordenó realizar al presidente municipal del Ayuntamiento debía computarse a partir del dictado de la resolución incidental.

110. Como se puede advertir, contrario a lo que estima el actor, aún no se le impone ninguna medida de apremio por incumplir con la disculpa pública que fue ordenada, pues esta será motivo de análisis en un acto incidental en caso de que incumpla con ello.



111. Sino que por el contrario se le amonestó públicamente por no convocar a sesiones de cabildo a la actora local e informar del cumplimiento, tal como le fue ordenado por el Tribunal local.

112. Máxime que la Sala Superior ha sostenido que, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de las autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución federal, todo funcionario rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia.

113. Por lo anterior, es que el presidente municipal del Ayuntamiento debía cumplir cabalmente con lo ordenado en el juicio de la ciudadanía *JDC/727/2022* y acumulados.

114. Ahora, si bien el Tribunal local no emitió un acuerdo que declarara de manera previa la ejecutoriedad del expediente *JDC/727/2022* y acumulados, tal como refiere el promovente, lo cierto es que, como ya dijo, dentro de las razones de la resolución incidental controvertida se advierte que la responsable ya emitió esa declaratoria, por lo que comenzó a correr el plazo que se le otorgó al presidente municipal del Ayuntamiento para ofrecer la disculpa pública.

115. Es por todo lo anterior, que esta Sala Regional considera correcto lo determinado por el Tribunal responsable en cuanto a la imposición de la medida de apremio consistente en una amonestación pública, ante el incumplimiento de convocar a sesiones de cabildo a la actora local e informar del cumplimiento a dicho órgano jurisdiccional local.

116. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional la actitud procesal en la que ha incurrido el Tribunal local, pues entre la emisión de la sentencia de veinticinco de abril de dos mil veintitrés y el dictado del incidente de ejecución —el cual ahora se controvierte— han transcurrido diez meses sin que se sustanciara algún incidente que velara por el cumplimiento a lo que ordenó.

117. Por lo ante razonado, se **conmina** al Tribunal local para que en lo subsecuente actúe con mayor diligencia y cuidado, especialmente en vigilar el cumplimiento de sus propias determinaciones.

E. conclusión

118. En conclusión, al resultar **infundados** los agravios del actor, es que se **confirma** la sentencia impugnada; de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley general de medios.

SEXTO. Protección de datos

119. Toda vez que en la sentencia principal del juicio de la ciudadanía local JDC/727/2022 y acumulados¹⁹ se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género en contra de una integrante del ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, a fin de no caer en su posible revictimización, suprimase de manera preventiva la información que pudiera identificarla, en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos

¹⁹ Determinación que fue controvertida ante esta Sala Regional y conocida en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-154/2023, donde, respecto a la protección de datos personales, el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral determinó que era procedente proteger el nombre y cargo de la actora local.



68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

120. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

121. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

122. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución incidental controvertida.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al actor en la cuenta de correo electrónico que señaló en su escrito de demanda; de **manera electrónica o por oficio** con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Comité de Transparencia y a la Sala Superior, ambos de este Tribunal Electoral; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SX-JE-31/2024

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente como corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.